



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9786-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
WALTER HUGO UGAZ
GONZÁLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 18 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Hugo Ugaz González contra la sentencia de Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 113, su fecha 13 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente, invocando la violación de su derecho a un debido proceso, interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1120-2004-R, del 26 de julio de 2004, que declaró la nulidad de su ingreso y resolvió separarlo de dicha casa de estudios. Por tanto, solicita su reposición inmediata como alumno del VII Ciclo de la Escuela Profesional de Contabilidad, y que se ordene su matrícula en el Período Académico 2004-II, así como el pago de las costas y costos del proceso. Alega que la cuestionada resolución fue emitida sin observar el plazo prescriptorio para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos previsto en el numeral 3) del artículo 202º de la Ley N.º 27444.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que la cuestionada resolución fue emitida en virtud de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 10º de la Ley N.º 27444, pues, respecto del acto administrativo por el que fue incorporado como estudiante, se determinó en la vía penal que provenía de un ilícito penal. Por tal razón, no resulta aplicable el plazo prescriptorio invocado por el recurrente.

El Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Lambayeque, con fecha 17 de diciembre de 2004, desestimó las excepciones propuestas y declaró fundada la demanda, por estimar que el inciso 3) del artículo 139º, en concordancia con el inciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) del artículo 230° de la Ley N.° 27444, proscribe la aplicación de dos sanciones a un sujeto por la comisión de infracción, tanto más, cuando la emplazada ha permitido, en forma complaciente, que el recurrente curse siete ciclos académicos, situación que debió haber prevenido.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que si bien el actor continuó estudiando, sin embargo ello no convalida el acto ilícito de haberse hecho suplantar por otra persona para rendir el examen de ingreso a la universidad, hecho que precisamente además, ha sido materia de la ejecutoria penal.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución N.° 1120-2004-R, del 26 de julio de 2004, que declaró la nulidad de su ingreso y resolvió separarlo de dicha casa de estudios. Por tanto, solicita su reposición inmediata como alumno del VII Ciclo de la Escuela Profesional de Contabilidad, así como que se ordene su matrícula en el Período Académico 2004-II y el pago de las costas y costos del proceso.
2. De la cuestionada resolución fluye que el actor fue separado definitivamente de la mencionada universidad al demostrarse su responsabilidad penal por el delito de falsedad genérica en agravio del Estado, tras permitir ser suplantado por otra persona en el Examen de Admisión 2001-I que posibilitó su ingreso. Dicha decisión se encuentra sustentada en las resoluciones judiciales que corren a fojas 11 y 13 de autos.
3. El recurrente alega –como sustento fundamental de su demanda– que la decisión administrativa adoptada por la emplazada resulta extemporánea, con el que invoca el vencimiento del plazo previsto en el numeral 3) del artículo 202° de la Ley N.° 27444.
4. El Tribunal Constitucional discrepa de este alegato toda vez que, si bien es cierto que la cuestionada resolución fue emitida fuera de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico, sin embargo también es verdad que dicha decisión se encuentra sustentada en las declaraciones judiciales de carácter penal que probaron su conducta ilícita al permitir ser suplantado por una tercera persona para rendir el examen de admisión, con lo cual logró su ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, y que tiene alcances respecto del elemento de licitud de tal acto, por lo que, en los hechos, dicho ingreso carece de eficacia legal.
5. En tal sentido, pretender mediante una demanda de amparo, so pretexto de la violación del debido proceso, que se otorgue efectos jurídicos a un acto que a todas luces carece de eficacia legal, por haberse originado en contravención del ordenamiento jurídico, al provenir de un ilícito penal, resulta ser una pretensión inaceptable en sede constitucional, que tiene carácter restitutivo, más no declarativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

el Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)